

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

4927/2022

Nombre del sujeto obligado

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.

Fecha de presentación del recurso

19 de septiembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

22 de marzo del 2023

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“se determinó como negativa, en base a una falsa causal de reserva de información, que además omite incluir en su respuesta, ya que únicamente establece que “los motivos y fundamentos que se dieron para dicha reserva de información, se encuentran establecidos en el acta de reserva del comité de transparencia (...) es falso que el acta de reserva del comité de transparencia (...) se encuentre publicada y disponible para su consulta...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Negativo

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4927/2022.

SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA
DE ADMINISTRACIÓN.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de marzo del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4927/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 05 cinco de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado en mérito.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 15 quince de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **negativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 19 diecinueve de septiembre del 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 20 veinte de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **4927/2022**. En ese tenor, se turnó al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere y se da vista a la parte recurrente. El día 27 veintisiete de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las

constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, siendo el recurso de revisión y sus anexos. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/4866/2022**, el día 29 veintinueve de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, vía correo electrónico; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 07 siete de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio SECADMON/UT/893/2022 signado por la Directora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe de ley.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 20 veinte de octubre del año próximo pasado, se tuvo por recibido el escrito signado por la parte recurrente mediante el cual presentaba sus manifestaciones en relación al informe.

8. Se recibe informe complementario, se da vista. Se reciben manifestaciones. A través de acuerdo de fecha 10 diez de febrero del año en curso, se tuvo por recibido el oficio SECADMON/UT/062/2022 signado por la Directora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió informe complementario.

Por lo anterior, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

Asimismo, en dicho acuerdo se tuvo por recibido el escrito signado por la parte recurrente presentado en oficialía de partes de este Instituto, mediante el cual presentaba sus manifestaciones.

9. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 06 seis de marzo de 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	15/septiembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	21/septiembre/2022
Concluye término para interposición:	13/octubre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	19/septiembre/2022
Días inhábiles	16, 19, 20 y 26 de septiembre de 2022 12 de octubre de 2022 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“...si para determinar en el dictamen de cumplimiento de fecha 20 de noviembre de 2018, que derivado de la visita de verificación realizada a la empresa CERVEJAL SPR de RL de CV el día 11 de septiembre de 2018, la empresa presentaba un incumplimiento tal, que en los términos del contrato respectivo, ameritaba la cancelación del incentivo, se basó en los compromisos establecidos en las adendas modificatorias al contrato de comodato y promesa de donación y al convenio de otorgamiento de incentivos ambas de fecha 19 de febrero de 2018 y de no ser así que me informe ¿Cuál el documento que sirvió de fundamento legal para determinar los compromisos establecidos contractualmente? De igual manera solicito que me informen con qué tipo de credencial se identificó el personal del Consejo Estatal de Promoción Económica del Estado de Jalisco ante la persona que atendió la visita de verificación, ya que en el acta de verificación certifica que se identificó con sendas credenciales emitidas por el Director General, más sin embargo en el expediente del acta de verificación aparecen únicamente copias de las credenciales de elector.” (Sic). -----

Así, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo, señalando que se encuentran imposibilitados para dar acceso a la información solicitada, pues tiene el carácter de información reservada, toda vez que la misma se encuentra estrictamente vinculada con el expediente del juicio civil ordinario 687/2019 del Juzgado Noveno de lo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Partido Judicial del Estado, y forma parte de la estrategia del mismo, en el cual no se ha dictado sentencia que lo resuelva en definitiva, mucho menos ha causado estado. Señalando que la reserva se encuentra establecida en el Acta de Reserva del Comité de Transparencia del sujeto obligado, celebrada en su Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 15 quince de septiembre del 2022 dos mil veintidós, consultable en el link: <https://transparencia.jalisco.gob.mx/informacion/contenido/82/198>.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, del cual se desprende:

“se determinó como negativa, en base a una falsa causal de reserva de información, que además omite incluir en su respuesta, ya que únicamente establece que “los motivos y fundamentos que se dieron para dicha reserva de información, se encuentran establecidos en el acta de reserva del comité de transparencia (...) es falso que el acta de reserva del comité de transparencia (...) se encuentre publicada y disponible para su consulta...” (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado de su informe de ley, se advierte que emitió una

nueva respuesta en la que señaló substancialmente que el ahora recurrente posiblemente consultó la información en la liga proporcionada en la respuesta cuando se encontraban realizando el cambio, para lo cual adjuntó el acta de reserva para efectos de que se encuentre en posibilidades de consultar la misma.

En otro contexto, se precisa que la parte recurrente señala medularmente que el sujeto obligado incumple con la obligación de entregar la información ya que suponiendo sin conceder que lo peticionado pudiese encuadrar en reserva, aun así se debe entregar una versión pública de lo requerido; por lo que el sujeto obligado no puede ampararse en el secreto de Estado para no entregar lo solicitado, cuando la misma es requerida por una autoridad judicial para establecer veracidad de hechos controvertidos. Asimismo, el recurrente precisa que es absurdo que el sujeto obligado pretenda acreditar como causal de reserva de la información solicitada, pues con ello se estaría privando a una de las partes en un litigio la posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos y ofrecer pruebas.

Por otra parte, es conveniente señalar que el sujeto obligado emitió nueva respuesta señalando:

1.- Respecto a su solicitud **¿Cuál el documento que sirvió de fundamento legal para determinar los compromisos establecidos contractualmente?** Se informa que el fundamento legal se encuentra establecido en el acuerdo 10-11/2018 de fecha 21 de noviembre de 2018 en el ACUERDO SEGUNDO que a la letra dice:

"Se autoriza al Consejo Estatal de Promoción Económica, rescindir el Convenio de Otorgamiento de Incentivos y Contrato de Comodato y Promesa de Donación celebrados con la empresa CERVEJAL, S.P.R. DE R.L. DE C.V., con fecha 17 de julio del 2015 y de los Adendums al Convenio de Otorgamiento de Incentivos y Addendums al Contrato de Comodato y Promesa de Donación de fechas 29 de agosto del 2016 Y 19 de febrero del 2018. Rescisión del Contrato de Compraventa de fecha 17 de julio de 2015, así como, la devolución del importe pagado. Derivado de la actualización de los compromisos adquiridos con este Consejo en inversión y empleo, en los términos del dictámen emitido por la Dirección de Análisis y Seguimiento de fecha 20 de noviembre del 2018."

Ahora bien, para responder a su petición, **¿con qué tipo de credencial se identificó el personal del Consejo Estatal de Promoción Económica del Estado de Jalisco ante la persona que atendió la visita de verificación?** Se informa que, de conformidad con el acta de certificación de hechos bajo escritura número 13,189 pasada ante la fe del Lic. Javier Alejandro Macías Preciado, Notario Público Titular número 2 dos, de El Salto, Jalisco, donde consta el acta en cita, el personal del Consejo Estatal de Promoción Económica se identificó con credencial de elector.

Finalmente, es menester de esta Unidad, **señalar que la información se entrega en el estado que se encuentra. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.** esto de conformidad con el artículo 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En mérito de todo lo anterior, se desprende que el sentido de la Respuesta es AFIRMATIVO, por los razonamientos aludidos.

Por lo anteriormente fundado y motivado, esta Unidad de Transparencia emite la presente respuesta en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el día 19 diecinueve del mes de enero del año 2023 dos mil veintitrés.

En razón de lo anterior, la ponencia instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara del contenido de la imagen antes inserta; siendo el caso que éste refirió su inconformidad señalando que lo entregado es incomprensible, falso, erróneo e incompleto; asimismo infiere que lo entregado no tiene que ver con lo

solicitado, siendo omiso en informar cada punto de la solicitud, adjuntando un acta de verificación e identificaciones; señalando también:

Adicionalmente el sujeto obligado en ningún momento me está informando lo solicitado, ya que por alguna razón que desconozco, está cercenando mi solicitud, presentándola en su nueva respuesta de manera incompleta, simulando que la solicitud consiste en algo muy diferente de lo realmente solicitado, y así emitir de manera intencional una respuesta que nada tiene que ver con lo solicitado, ya que la solicitud consistió en que me informe ***si para determinar en el dictamen de cumplimiento de fecha 20 de noviembre de 2018, que derivado de la visita de verificación realizada a la empresa CERVEJAL SPR de RL de CV el día 11 de septiembre de 2018, la empresa presentaba un incumplimiento tal, que en los términos del contrato respectivo ameritaba la cancelación del incentivo, se basó en los compromisos establecidos en las adendas modificatorias al Contrato de Comodato y Promesa de Donación y al Convenio de Otorgamiento de Incentivos ambas de fecha 19 de febrero de 2018,*** y solamente en el caso, de que el sujeto obligado se hubiera basado en alguna documentación diferente a los expresamente contenidos en mi solicitud de información, entonces, se me informara, ***¿cuál es el documento que sirvió de fundamento legal para determinar los compromisos establecidos contractualmente?***, por lo que al informarme en su nueva respuesta ***¿cuál es el documento que sirvió de fundamento legal para determinar los compromisos establecidos contractualmente?***, es evidente que me está informando implícitamente que no se basó en los compromisos establecidos en las adendas modificatorias al Contrato de Comodato y Promesa de Donación y al Convenio de Otorgamiento de Incentivos ambas de fecha 19 de febrero de 2018, ¿entonces en que se basó?

Es evidente que al sujeto obligado no le causa ningún empacho entregar intencionalmente información incomprensible, incompleta, errónea y falsa, puesto que me está informando, que el fundamento legal (es decir en que se basó, que es finalmente la información que se le solicitó) se encuentra establecido en el acuerdo segundo del acuerdo 10-11/2018 de fecha 21 de noviembre de 2018, lo cual es materialmente imposible, en virtud de que el acuerdo segundo del acuerdo 10-11/2018 establece que dicho acuerdo es derivado de la actualización de los compromisos, en los

términos del dictamen de fecha 20 de noviembre de 2018, entonces si el acuerdo se basa en lo establecido en el dictamen es imposible que el dictamen se base en lo establecido en el acuerdo, además de que el acuerdo es de fecha posterior a la del dictamen, y por lo tanto es imposible que para determinar ***en el dictamen de cumplimiento de fecha 20 de noviembre de 2018, que derivado de la visita de verificación realizada a la empresa CERVEJAL SPR de RL de CV el día 11 de septiembre de 2018, la empresa presentaba un incumplimiento tal, que en los términos del contrato respectivo ameritaba la cancelación del incentivo,*** el sujeto obligado se hubiera basado en un documento de fecha posterior como lo es el acuerdo (ahora insubsistente) 10-11/2018, emitido por parte de la Junta de Gobierno del Consejo Estatal de Promoción Económica el día **21 de noviembre del 2018**, por lo que la nueva respuesta emitida por el sujeto obligado no deja sin materia el presente recurso de revisión, y por lo tanto es inconcuso que la nueva respuesta emitida por el sujeto obligado no actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el punto 1 fracción IV, del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Es importante resaltar el hecho de que en mi solicitud de información, lo primero que solicitó que se me informe fue, *si para determinar en el dictamen de cumplimiento de fecha 20 de noviembre de 2018, que derivado de la visita de verificación realizada a la empresa CERVEJAL SPR de RL de CV el día 11 de septiembre de 2018, la empresa presentaba un incumplimiento tal, que en los términos del contrato respectivo ameritaba la cancelación del incentivo, se basó en los compromisos establecidos en las adendas modificatorias al Contrato de Comodato y Promesa de Donación y al Convenio de Otorgamiento de Incentivos ambas de fecha 19 de febrero de 2018,* más sin embargo el sujeto obligado es omiso en informarme sobre lo solicitado, evidentemente de manera intencional y con dolo, toda vez que las adendas fueron una consecuencia de lo ordenado en el acuerdo (hoy insubsistente) 05-01/2018 emitido por la Junta de Gobierno del Consejo Estatal de Promoción Económica, y en consecuencia carecen de todo valor legal.

Toda vez que la insubsistencia de los acuerdos 05-01/2018, 04-08/2018 y 10-11/2018, dio lugar al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto reclamado del amparo 1286/2019 del índice del JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO (sentencia que se puede consultar en el SISE), y en consecuencia el addendum de fecha 19 de febrero de 2018 al Convenio de Otorgamiento de Incentivos de fecha 17 de julio de 2015 y la adenda modificatoria de fecha 19 de febrero de 2018 al Contrato de Comodato y Promesa de Donación de fecha 17 de julio de 2015, también quedaron insubsistentes, al quedar insubsistente el acuerdo 05-01/2018 en virtud de que dichas adendas fueron una consecuencia de lo ordenado en el acuerdo hoy insubsistente 05-01/2018, ya que fue mediante dicho acuerdo que la Junta de Gobierno del Consejo Estatal de Promoción Económica le otorgó una prórroga a la empresa CERVEJAL SPR de RL de CV para la conclusión de sus compromisos y le ordenó al Consejo Estatal de Promoción Económica, realizar dichas adendas modificatorias y por lo tanto al quedar insubsistente el acuerdo 05-01/2018 como consecuencia también quedaron insubsistentes los addendums en el ordenados, *accessorium sequitur principale*, por lo que siguiendo la misma línea, podemos concluir que si el dictamen de cumplimiento de fecha 20 de noviembre de 2018 se generó por la Dirección de Análisis y Seguimiento del Consejo Estatal de Promoción Económica con el objeto de acreditar un incumplimiento que ya no existe, entonces cobra especial importancia que el sujeto obligado no informe sobre lo solicitado, ya que en con su respuesta se acredita plenamente que la empresa no se encuentra en status de incumplimiento ya que al quedar insubsistente el dictamen de cumplimiento de fecha 20 de noviembre de 2018, el incumplimiento deja de existir y en consecuencia el sujeto obligado tiene su obligación de cumplir con la contraprestación establecida contractualmente, de entregar a la empresa beneficiada el incentivo que se le otorgó dado el sinalagma contractual, el cual está en el génesis de la relación contractual obligatoria, constituyendo el deber de la prestación de una de las partes, la causa por la cual se obliga la otra.

En mérito de lo anterior quiero manifestar también que se acredita el encubrimiento en los términos del artículo 64 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de la omisión del sujeto obligado de notificar a su órgano interno de control para que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, ya que el sujeto obligado está entregando intencionalmente información incomprensible, incompleta, errónea y falsa, para encubrir con su repuesta simulada actos de corrupción que se realizaron con desvío de poder, ya que la visita de verificación, no se refiere a una visita de verificación e inspección realizada por el Consejo Estatal de Promoción Económica, sino a una visita de verificación e inspección realizada por un falso (fraudulento) Órgano Interno de Control del Consejo Estatal de Promoción Económica, puesto que en el resolutivo de la queja administrativa establece que el nombramiento le fue conferido por designación del Director General mediante un memorándum de fecha 23 de julio del 2018 (nombramiento que no existe, ya que existe un acta del comité de transparencia del Consejo Estatal de Promoción Económica de fecha 26 de noviembre del 2020 que declara la inexistencia del memorándum de fecha 23 de julio del 2018, emitido por el Director General del Consejo Estatal de Promoción Económica del estado de Jalisco) y además se realizó como parte de la investigación de una denuncia realizada por la empresa visitada (CERVEJAL SPR de RL de CV), supuestamente para acreditar los hechos denunciados, pero sin que los hechos denunciados requirieran de que se realizara dicha visita de verificación para el esclarecimiento de los hechos denunciados por la propia empresa denunciante, lo cual trajo como consecuencia el hecho de que la queja 391-DGJ/OIC/DQ/2018-C fuera resuelta arbitrariamente y con desvío de poder por la propia autoridad administrativa denunciada por actos de corrupción, usurpando con abuso de poder las funciones propias de un Órgano Interno de Control y dejando impunes los hechos denunciados en la queja 391-DGJ/OIC/DQ/2018-C, en una clara obstrucción a la justicia.

Con fecha 16 de Julio de 2018, se presentó una denuncia de queja administrativa, ante la Contraloría del Estado del Gobierno del Estado de Jalisco, en la cual se denunciaba la amenaza hecha a la empresa CERVEJAL SPR de RL de CV por el Director General del Consejo Estatal de Promoción Económica (Luis Enrique Reinoso Vilches), de no tomar en cuenta los empleos generados por la empresa, si no aceptaba firmar los addendums modificatorios a los acuerdos de voluntades de fecha 19 de febrero de 2018 y como en ese momento ya no era posible por el Director General ordenar que la Dirección de Análisis y Seguimiento del Consejo Estatal de Promoción Económica realizara una visita de verificación en virtud de que ya había concluido el plazo que contractualmente se estableció y con ello la facultad del Consejo Estatal de Promoción Económica de realizar las visitas de verificación, y dado que los Órganos Internos de Control están facultados por la Ley para realizar visitas de verificación, que aunque se encuentran establecidas en leyes diferentes y tienen objetos distintos, al llamarse visita de verificación al igual que la ordenada por el artículo 29 fracción IX de la Ley Para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco, al Director General del Consejo Estatal de Promoción Económica del Estado de Jalisco, se le ocurrió la genial idea de ordenarle a su Director Jurídico que simulando ser el Órgano interno de Control del Consejo Estatal de Promoción Económica del Estado de Jalisco, realizara un resolutive resolviendo la queja administrativa y ordenara (verbalmente) a la Dirección de Análisis y

(...)

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, en virtud de que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido subsanado, ya que, el sujeto obligado de la nueva respuesta señala que el fundamento es lo establecido en el acuerdo 10-11/2018 en el ACUERDO SEGUNDO; asimismo, hizo del conocimiento del solicitante que la identificación se realizó con credenciales de elector como se muestra a continuación:

1.- Respecto a su solicitud **¿Cuál el documento que sirvió de fundamento legal para determinar los compromisos establecidos contractualmente?** Se informa que el fundamento legal se encuentra establecido en el acuerdo 10-11/2018 de fecha 21 de noviembre de 2018 en el ACUERDO SEGUNDO que a la letra dice:

"Se autoriza al Consejo Estatal de Promoción Económica, rescindir el Convenio de Otorgamiento de Incentivos y Contrato de Comodato y Promesa de Donación celebrados con la empresa CERVEJAL, S.P.R. DE R.L. DE C.V., con fecha 17 de julio del 2015 y de los Adendums al Convenio de Otorgamiento de Incentivos y Addendums al Contrato de Comodato y Promesa de Donación de fechas 29 de agosto del 2016 Y 19 de febrero del 2018. Rescisión del Contrato de Compraventa de fecha 17 de julio de 2015, así como, la devolución del importe pagado. Derivado de la actualización de los compromisos adquiridos con este Consejo en inversión y empleo, en los términos del dictámen emitido por la Dirección de Análisis y Seguimiento de fecha 20 de noviembre del 2018."

Ahora bien, para responder a su petición, **¿con qué tipo de credencial se identificó el personal del Consejo Estatal de Promoción Económica del Estado de Jalisco ante la persona que atendió la visita de verificación?** Se informa que, de conformidad con el acta de certificación de hechos bajo escritura número 13,189 pasada ante la fe del Lic. Javier Alejandro Macías Preciado, Notario Público Titular número 2 dos, de El Salto, Jalisco, donde consta el acta en cita, el personal del Consejo Estatal de Promoción Económica se identificó con credencial de elector.

En ese sentido se precisa, que este Pleno cuenta con atribuciones suficientes para determinar la procedencia o improcedencia de la respuesta ahora impugnada, no así para emitir pronunciamientos relacionados con la legalidad referente al cumplimiento

del ejercicio de las facultades y atribuciones del sujeto obligado; sirviendo como apoyo, para tal efecto, las disposiciones previstas en los artículos 35.1, fracción XXII y 92.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 35. Instituto - Atribuciones

1. El Instituto tiene las siguientes atribuciones:

(...)

XXII. Conocer y resolver el recurso de revisión, el recurso de protección de datos personales y el recurso de transparencia, con excepción del recurso de revisión en el que el Instituto es el recurrido;

(...)”

“Artículo 92. Recurso de Revisión - Objeto

1. El recurso de revisión tiene por objeto que el Instituto revise la respuesta del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información pública y resuelva con plenitud de jurisdicción lo conducente.”

Respecto a la falsedad que alega la parte recurrente con relación a *“les parece correcto entregar intencionalmente información incomprensible, incompleta, errónea o falsa”* Toda vez que la insubsistencia de los acuerdos 05-01/2018, 04-08/2018 y 10-11/2018, dio lugar al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto reclamado del amparo 1286/2019 del índice del JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO (sentencia que se puede consultar en el SISE), v en consecuencia el addendum de fecha 19 de febrero de 2018 al Convenio de Otorgamiento de Incentivos de fecha 17 de julio de 2015 y la adenda modificatoria de fecha 19 de febrero de 2018 al Contrato de Comodato y Promesa de Donación de fecha 17 de julio de 2015, también quedaron insubsistente, al quedar insubsistente el acuerdo 05-01/2018 en virtud de que dichas adendas fueron una consecuencia de lo ordenado en el acuerdo hoy insubsistente 05-01/2018, ya que fue mediante dicho acuerdo que la Junta de Gobierno del Consejo Estatal de Promoción, Económica le otorgó una prórroga a la empresa CERVEJAL SPR de RL de CV para la conclusión de sus compromisos y le ordenó al Consejo Estatal de Promoción Económica, realizar dichas adendas modificatorias y por lo tanto al quedar insubsistente el acuerdo 05-01/2018 como consecuencia también quedaron insubsistentes los addendums en el ordenados, ...”. se tiene a bien señalar que la veracidad de la información pública proporcionada por los sujetos obligados no es materia de estudio dentro de los recursos de revisión, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 155, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública¹; máxime que este Instituto carece de competencia y atribuciones para calificar si hay dolo o falsedad; aunado a que la información contenida en la nueva respuesta si es clara y comprensible.

En otro contexto, por lo que ve a sus manifestaciones consistentes en:

- Entregar intencionalmente información incomprensible
- Emitir de manera intencional una respuesta que nada tiene que ver con lo solicitado
- Al sujeto obligado o le causa empacho en entregar intencionalmente información incomprensible, incompleta, errónea y falsa
- Se acredita el encubrimiento en los términos del artículo 64 de la Ley de responsabilidades Administrativas, en virtud de la omisión del sujeto obligado de notificar a su órgano interno de control para que inicie el procedimiento.

Al respecto se señala que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencia. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que en caso de que la recurrente advierta irregularidades en el actuar de la Secretaría de la Administración, tiene a salvo su derecho para ejercer las acciones legales que estime convenientes ante las instancias competentes.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

¹ “Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:
(...)
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
(...)”

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

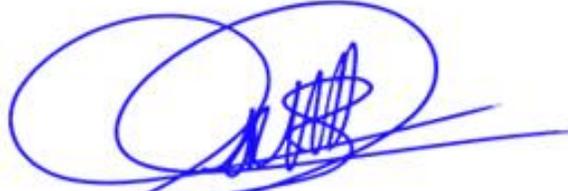
CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **4927/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 22 VEINTIDÓS DE MARZO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
-----HKGR